

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**ACTOR: MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Yazmín Martínez Irigoyen, quien se ostenta como Síndica Única Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.	<b>13979</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el siete de septiembre del año en curso, mediante buzón judicial automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de diez siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Fórmese el expediente físico y electrónico de la presente controversia constitucional y vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica Única Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo, el Secretario de Finanzas y Planeación, así como en contra del Director y el Titular del Órgano Interno de Control, ambos de la Comisión del Agua, todos de la referida Entidad Federativa, y a efecto de acordar lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda de este medio de control constitucional, se arriba a la conclusión de que debe desecharse, por las consideraciones que se desarrollan a continuación y conforme a lo previsto en el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su escrito de demanda, la accionante impugna:

**“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:**

*Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que allegaron y culminaron en **DEDUCCIONES de las participaciones federales hechas al Municipio por LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ en adelante (SEFIPLAN), FUE NOTIFICADO AL AYUNTAMIENTO EL DÍA TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, en que personal de Tesorería de este municipio, le fue enterado del oficio **SSE/0990/2021**, en el cual aparecen deducciones, por lo que el término de*

<sup>1</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

**30 días hábiles para tramitar esta controversia empezó a contar el día 15 quince de julio de 2021, venciendo el nueve de septiembre del mismo año, respecto a las operaciones de SEFIPLAN en la entrega de participaciones federales y deducciones indebidas en el cual aparecen deducciones hasta por la suma de \$11'153,669.39 (once millones ciento cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos 39/100 M.N.), del monto de las participaciones federales del mes de junio de 2021, POR ADEUDO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE COATZACOLALCOS EN ADELANTE (CMAS) OFICINA OPERADORA, DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON RFC CMA920101DH8, CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en adelante (IMSS), Y LA ENTIDAD OPERADORA ESTATAL, DEPENDIENTE DE COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ, en adelante (CAEV) CON RFC DISTINTO AL DEL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, SIENDO ESTE EL MCV980915TE1, quien es un organismo que actualmente opera temporalmente por un órgano de gobierno municipal, solamente para que se siga prestando el servicio del Agua Potable y Alcantarillado de Coatzacoalcos; CMAS administra sus propios recursos siendo que han descontado al Municipio de Coatzacoalcos, unilateralmente, adeudos de CMAS AL IMSS incumpliendo SEFIPLAN con la entrega de las participaciones que debe hacer al Municipio violando la Ley de Coordinación Fiscal en sus artículos 6 y 9.**

Con fundamento en los artículos 103 fracción I, 105, 107 y 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 10-I y III, 11, 12, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26 (sic), 27, 29, 35, 36, 37, 40 (sic), 41, 42, 44 (sic), 64, 71, 72 y 73 de la Ley Reglamentaria del artículo (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por medio del presente promuevo **DEMANDA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE ACTOS DE FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL MISMO, (sic)**

**1. ACTOS U OMISIONES DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, LIC. JOSE LUIS LIMA FRANCO.-**

Quien ha notificado a la Tesorería del Ayuntamiento que represento, con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, que ha deducido del monto de las participaciones federales del mes de junio de 2021, que le corresponden al Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, la cantidad de \$11'153,699.39 **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 39/100 M.N. POR ADEUDO DE CMAS CON EL IMSS, ENTIDAD OPERADORA ESTATAL, DEPENDIENTE DE CAEV CON RFC DISTINTO AL DEL MUNICIPIO (CMA920101DH8), quien es un organismo que actualmente opera temporalmente por un órgano de gobierno municipal, para que se siga prestando el servicio del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Coatzacoalcos, CMAS, administra sus propios recursos, siendo que se han descontado al Municipio de manera unilateral de sus participaciones federales, adeudos del seguro social de CMAS incumpliendo la Secretaria (sic) de SEFIPLAN con la entrega de las participaciones que debe hacer al Municipio de Coatzacoalcos, violando la Ley de Coordinación Fiscal en sus artículos 6 y 9, mismos que textualmente disponen:**

(...).

La deducción de las participaciones federales del mes de junio de 2021, que le correspondían al Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, por la cantidad total de \$11'153,699.39 (ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 39/100 M.N.), deducción que se notificó mediante oficio SSE/0990/2021, signado por la Subsecretaria de Egresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (SEFIPLAN) -órgano demandado-.

Cabe precisar que, dicha deducción se impone por el supuesto de excepción, para vincular al Municipio, con un convenio celebrado el 30 de junio de 1998, entre la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatzacoalcos, perteneciente al Gobierno del Estado de Veracruz -obligado solidario-, y representado por el Gobernador Constitucional del Estado; con el Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, para efecto de regularizar la afiliación al Seguro Social de los

Trabajadores al Servicio (sic) la comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatzacoalcos del Gobierno del Estado de Veracruz.

Resulta importante señalar que el motivo de la vinculación con el convenio de mérito, para restar la cantidad de \$11'153,699.39 (ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 39/100 M.N.), de las participaciones federales, deriva de la interpretación que hace el órgano demandado, al ACUERDO de transferencia ordenado mediante instrucción ejecutiva del Gobernador del Estado de Veracruz, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, que esencialmente instruye para que el Director de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz (CAEV) y el Ayuntamiento en representación del Municipio de Coatzacoalcos, implementaran el plan o programa de trabajo, para efecto de la ejecución material y legal de la transferencia de la función y servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales al Municipio.

Independientemente de ello, el Secretario de SEFIPLAN no puede afectar ni retener las participaciones que corresponden al Municipio, por lo que se ha violado flagrantemente la Ley de Coordinación Fiscal en sus artículos 6 y 9 y los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se está afectando la Hacienda Pública municipal 14 y 16 constitucionales, privando de sus derechos al Municipio de Coatzacoalcos, sin juicio previo y sin razón alguna, máxime que para el pago que dedujo existe un convenio de pago celebrado entre el IMSS y CMAS y el Gobierno del Estado como obligado solidario a ese pago, **EL CUAL EL MUNICIPIO NO FIRMÓ, NO FUE INSCRITO DICHO CONVENIO EN EL REGISTRO PUBLICO (sic) DE LA PROPIEDAD, NO LO APROBÓ LA LEGISLATURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SI FUE MOTIVO DEL DESCUENTO, FUE COMPLETAMENTE ILEGAL E INJUSTIFICADO**, ya que CMAS es un organismo **QUE NO ES MUNICIPAL**, es Estatal, creado como oficina operadora de CAEV para controlar el servicio y los derechos y obligaciones que conllevó la transferencia, incluyendo el personal, siguen estando a nombre de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos, el cual es un organismo descentralizado estatal, con clave de RFC CMA920101DH8, dependiente del organismo operador de la Comisión del Agua del estado (sic) de Veracruz, nacida y creada al amparo de la ley 72 de Agua y Saneamientos para el Estado de Veracruz, creado el 15 de diciembre de 1990 en cumplimiento al artículo 25 de la Ley número 72 publicada el 5 de junio de 1990 que en su artículos 4 y 12 establecen:

(...).

Actualmente, **los intereses de CAEV Y SEFIPLAN SON LOS MISMOS**, ya que SEFIPLAN PASO A SER JERÁRQUICAMENTE EL SUPERIOR DE CAEV. Conforme lo establece la normativa, el contenido del acta de entrega/recepción de fecha 06 de abril de 2020 y sus anexos, refiere que sería verificada dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha de transferencia, por lo que se podrá requerir a los funcionarios para hacer aclaraciones y proporcionar la información adicional que se requiera, ya que la entrega no exime de las responsabilidades en que se hubieran incurrido con motivo del desempeño de su cargo y que pudieran llegarse a determinar con posterioridad, por lo que se está realizando la revisión de la situación

financiera, operativa, de bienes, de asuntos legales, de lo que nos fue entregado.

**2.- ACTOS U OMISIONES DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, ING. CUITLAHUAC GARCÍA JIMÉNEZ.-**

A quien se le atribuye como superior jerárquico del **SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, el descuento indebido y la no entrega de participaciones del mes de junio de 2021 hasta por la suma de **\$11'153,699.39 ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 39/100 M.N.**, la privación de los derechos de formular observaciones del acta de entrega recepción de fecha 6 de abril de 2020, la cual según sus subalternos concluye el acto de transferencia sin respetar el procedimiento de Transferencia del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado y todo el procedimiento para la asunción que fija la Ley de Transferencia de servicios en sus artículos 3, 4, 5, 6, 8 y 9 para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios, ya que nunca se presentó un programa de transferencia ni se respetaron términos ni suspensiones por pandemia y hasta la fecha se ignoran los bienes inmuebles, parque vehicular los derechos y obligaciones que asumirá el Ayuntamiento derivados de las resoluciones, contratos, convenios o actos dictados o celebrados con anterioridad a la transferencia, pues nunca se reportaron en un programa, ni se dio el plazo de 180 días para ello ni un programa de transferencia para ejecutar no se designaron las autoridades responsables para la transferencia, solo traspasaron adeudos y pasivos millonarios al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, y es imposible que se haga cargo de ellos, sin investigar a los servidores públicos autores de tales adeudos, pese a ser del conocimiento de la Contraloría de CAEV, cuando lo que se solicitó fue solo el servicio del Agua; que legítima y constitucionalmente corresponde prestar el servicio a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71, fracción XI de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35 fracción XXV inciso a) de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 2 y 4 de la Ley número 24 para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios; por lo que, por acuerdo en sesión de cabildo, celebrada el mes de diciembre de 2019, se le solicitó al Gobernador la transferencia del servicio de agua potable y alcantarillado al Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

La falta de respuesta y atención del Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, al oficio **PRES-0279/2021** a quien se solicitó su intervención acerca del problema de pasivos registrados por CAEV y observaciones que con motivo del acta (sic) entrega recepción del 06 de abril de 2020 sin un programa de transferencia del servicio del agua potable alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de Coatzacoalcos, Veracruz, que se pretenden transferir a dicho municipio, sin que se haya dado una respuesta de su parte.

**3.- ACTOS U OMISIONES DEL ARQ. NELSON JÁCOME LÓPEZ TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ (CAEV).**

Quien se ha negado a admitir observaciones sobre la irregular acta de entrega-recepción que dicen concluyo con el acta del 6 de abril de 2021 (sic), argumentando en su oficio CG/OIC-CAEV/0027/2021 de que son extemporáneas y que concluyó el proceso el cual duró 8 días, lo cual es inadmisibile, negándose a abrir expediente sobre los responsables de los adeudos de CAEV y la (sic) irregularidades de la supuesta transferencia, la cual **NO HA CONCLUIDO** porque **HA SIDO OMISO CAEV EN UN PROGRAMA DE TRANSFERENCIA** pues a la fecha no han entregado una lista de derechos y bienes, sabiéndolo el Contralor; avala a CAEV quitándose todos los adeudos provocados por la administración estatal con el argumento de que la prevención del corona virus (sic) **COVID-19** no operaba para las observaciones porque dice que el servicio del agua es una actividad esencial, sin tomar en cuenta que el servicio no se ha interrumpido; los análisis de la documentación de la

transferencia, se solicitó tres veces por motivo de pandemia, **LA CUAL A LA FECHA SUBSISTE CLASIFICÁNDOSE ACTUALMENTE NUESTRO MUNICIPIO EN SEMÁFORO ROJO, Y A (sic) ESTADO ENTRE NARANJA Y AMARILLO** ocasionalmente, motivo por el cual se le solicitó la intervención al Gobernador, quienes sus subalternos informan que es un asunto concluido y el Municipio de Coatzacoalcos tiene que cargar con todos los adeudos y pasivos del Estado y

SEFIPLAN deduce participaciones federales al Municipio; poniendo en peligro la estabilidad y la prestación de otros servicios en Coatzacoalcos.

**4.- ACTOS U OMISIONES DEL ARQ. FÉLIX JORGE LADRÓN DE GUEVARA BENÍTEZ DIRECTOR DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ (CAEV).**

De quien se reclama **LA IRREGULAR ACTA (sic) ENTREGA DEL 6 DE ABRIL DE 2020, SIN PRESENTAR UN PROGRAMA DE TRANSFERENCIA**, la cual fue ordenada por el gobierno del estado del servicio de agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, oficina administradora quien unilateralmente dispusieron una acta entrega que no se ajusta a la Ley de Transferencia No. 24 de Funciones y Servicios Públicos del Estado de los Municipios, quien en pleno estado de contingencia vino a Coatzacoalcos constituyéndose el 6 de abril de 2020, a las instalaciones de CMAS con varios servidores públicos entre ellos el Contralor de CAEV, asesores jurídicos de CAEV a fin de presionar al Municipio de Coatzacoalcos manifestando que era orden del Gobernador de Veracruz que se recibiera el servicio de agua potable **aceptando todos los adeudos sin las prevenciones de ley, con las siguientes irregularidades:**

---No se describió de manera particular, los adeudos que tenía la CMAS, siendo que solamente se refería que el Municipio de Coatzacoalcos sería beneficiado con dicha transferencia, insistiendo que no se entregaba una empresa con número rojos.

---No se presentó ningún programa de transferencia que obliga el artículo 7 de la Ley para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios

Según lo acordado en la Sesión de Cabildo Novena extraordinaria de 2020, se facultó al Presidente Municipal para rechazar cualquier programa de Transferencia que se someta a su consideración lo que no esté apegado a derecho y resolver y dicte las medidas conducentes en cuenta a derechos y obligaciones a adquirir y que no convengan el Municipio. No se le autorizó para recibir el servicio en Contra de la ley.

---La solicitud autorizada por el Gobernador, fue para la transferencia de la función y el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, **NO** sobre la entrega del Organismo Operador CMAS, que pertenece y depende del Estado, quien lo administra y el acuerdo publicado especifica que la función y transferencia es el servicio y se debe hacer con estricto apego a la Ley para la Transferencia de Funciones de Servicios Públicos, según el punto **SEGUNDO** del acuerdo publicado. -El (sic) plazo para transferencia según artículo 5 de la Ley para la Transferencia de Función y Servicios Públicos del Estado y Municipios, es de **ciento ochenta días naturales máximo**, dado el trámite que se previene, el cual no respetó CAEV, vino a hacer el acta (sic) entrega **6 días hábiles después** de la publicación, lo que da una idea, el acta entrega vino a hacer (sic), sin programa, sin respeto a los tiempos ni mucho menos a la pandemia que esta decretada; haciendo caso omiso por el contagio.

El Ayuntamiento de Coatzacoalcos recibió en este acto (sic) los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales objeto de la presente transferencia, **RESERVÁNDOSE EL DERECHO DE OBSERVACIONES**, sin embargo, el Municipio no asumirá los pasivos de la **CMAS** de ejercicios fiscales anteriores.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 115, fracciones III, inciso a) y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de reconocer adeudos que el Ayuntamiento de Coatzacoalcos no contrajo, asumiría pasivos que son ajenos a la función municipal que se transfiere y que, por el contrario, afectarían la hacienda pública municipal y pondrían en riesgo otros servicios públicos municipales en perjuicio de la población, lo cual en todo caso se hará saber al Congreso del Estado según artículo 6 de la Ley 24.

El Decreto publicado el 27 de marzo de 2020, que contiene el Acuerdo mediante el cual el Gobernador del Estado instruyó la transferencia de la función y del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz conforme la normatividad aplicable. No pasa inadvertido el punto **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**, del mencionado Acuerdo que establece:

**'SEGUNDO.-** Se (sic) ordena al Director General de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, a realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la transferencia de la función y servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, **con estricto apego al procedimiento previsto por la Ley para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios.**

**TERCERO.-** La comisión del Agua del Estado de Veracruz elaborará y presentará al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, **EL PROGRAMA DE TRANSFERENCIA CORRESPONDIENTE** con la finalidad de realizar la entrega de los servicios en los términos de la Ley de la Materia.

**CUARTO.-** La transferencia de los servicios públicos al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, comprende, entre otros, **los bienes muebles e inmuebles, parque vehicular, personal afectos al servicio, recurso presupuestal pendiente de ejercer, derechos y obligaciones que asumirá el Ayuntamiento,** derivado de las resoluciones, contratos, convenios o actos dictados o celebrados con anterioridad a la transferencia.

Como se desprende (sic) los puntos anteriores, la transferencia del servicio debió realizarse con estricto apego a la ley correspondiente, mediante **UN PROGRAMA DE TRANSFERENCIA** previsto en la Ley de Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios en su artículo 7 que literalmente dispone que debe contener:

(...).

**Nunca hubo un programa de transferencia sino que CAEV simplemente a los seis días hábiles de hecha la publicación se presentó a entregar en una simple acta de entrega con tres tomos sin especificar nada más que los rubros de una acta (sic) entrega, cuando existe todo un procedimiento a realizar en el cual se dan plazos para la ejecución de un programa, privando al Municipio de los ciento ochenta días que se disponen para la transferencia sin proporcionar mayor información de los convenios o actos dictados y celebrados con anterioridad a la transferencia para establecer si se aceptaba o no mucho menos se dejaron los recursos para pagos y cumplimiento de obligaciones del estado, no se designaron autoridades responsables, no se fijaron fechas para asumir y concluir las asunción. El Órgano Interno de Control del Municipio de Coatzacoalcos, se negó a firmar esa acta (sic) entrega, por estos motivos como se observa del acta de 6 de abril de 2021 (sic), es cierto que se ordenó transferir los derechos y obligaciones que asumirá el Ayuntamiento, lo cual es correcto siempre que correspondan con el ejercicio fiscal 2020, de lo contrario también deberán transferir los recursos presupuestales suficientes para cumplir con las obligaciones ahí descritas, por tanto, no se consiente ningún acto que tenga por objeto el menoscabo de su hacienda pública municipal, lo cual motiva esta controversia, por ello, **NO SE CUMPLIÓ CON LA ORDEN DADA EN LA GACETA OFICIAL PUBLICADA EL 27 DE MARZO DE 2020,** que contiene el Acuerdo mediante el cual el Gobernador del Estado instruyó la transferencia de la función y del servicio público de Agua**

Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz conforme a la normatividad aplicable, PUES NUNCA SE PRESENTÓ UN PROGRAMA DE TRANSFERENCIA AL AYUNTAMIENTO Y SE PRIVÓ AL MISMO del Derecho de las observaciones pertinentes, violentando con ello los artículos 22, 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 31 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20. (sic) 21, 22, 23, 24, 25 y 29 de la Ley número 336 para la Entrega Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal; 5, (sic) y 9 de la Ley número 24 para la Transferencia de Función y Servicios Públicos del Estado y Municipios.

Lo anterior, encierra conductas de **INVASIÓN DE ESFERAS DEL ESTADO AL MUNICIPIO A QUIEN SE PRETENDE TRASLADAR TODAS LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE CAEV AFECTANDO SU HACIENDA Y SERVICIOS** (sic) **OBLIGACIONES FINANCIERAS** QUE se encuentran documentadas en convenios, sentencias ejecutoriadas en procedimientos judiciales en contra del Gobierno del Estado, que ahora pretenden vincular en todos los juicios al Municipio. Todo lo anterior, violatorio de preceptos constitucionales, ya que sin ser llamado ni vencido en juicio el Municipio de Coatzacoalcos se ve vinculado en un sinnúmero de adeudos y pasivos producidos por CAEV poniendo en peligro otros servicios y todo el presupuesto (sic) alcanzaría a pagar los adeudos millonarios que la CAEV indilgó al Municipio que represento, cuando solo se solicitó el servicio, para prestarse por otro organismo paramunicipal que el Municipio activaría, prometiendo que sería sin adeudos, lo cual no se cumplió.”

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 37, fracciones I y II<sup>3</sup>, de la Ley Número Nueve Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>4</sup>, en representación legal del Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria, así como 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos

<sup>2</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>3</sup>**Ley Número Nueve Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**  
**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;  
II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).

<sup>4</sup>De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acredita a la promovente como Síndica Única Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida por el Consejo Municipal Electoral, perteneciente al Organismo Público Local Electoral del Estado y en términos del invocado artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Número Nueve Orgánica del Municipio Libre del Estado.

<sup>5</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**  
**Artículo 11.** (...).

Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>7</sup> de la citada Ley, se tiene al Municipio actor designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

En cuanto a la petición de que se permita al usuario que se indica para realizar **“el acceso al expediente electrónico, mediante la modalidad de juicio en línea, así como la práctica de notificaciones en la misma vía”**, que implica la autorización para acceder al expediente electrónico de la presente controversia constitucional, no ha lugar a acordar de conformidad en razón de que dicha petición debe hacerla la Síndica promovente utilizando su **FIREL** o bien, los certificados digitales homologados, para solicitar para sí o sus delegados, el acceso al expediente electrónico, así como también se necesita que se proporcionen las Claves Únicas de Registro de Población (**CURP**) tanto de la autorizante como de los delegados para los cuales se solicita la autorización correspondiente y que éstos últimos cuenten con **FIREL** o **FIEL (e.firma)** vigentes, en términos de los artículos 5<sup>8</sup>, 6<sup>9</sup> y 12<sup>10</sup>

---

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

**6 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**7 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**8 Acuerdo General Plenario 8/2020**

**Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-. Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

- I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
- II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y
- III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

del Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Además, respecto a la solicitud de tener los correos electrónicos que menciona la representante legal del Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para oír y recibir notificaciones, no ha lugar a acordar favorablemente, al no estar regulados en la Ley Reglamentaria.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, **procede desechar la controversia constitucional que hace valer el Municipio actor**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el referido artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo**

---

<sup>9</sup>Artículo 6. El uso de la FIREL o de los certificados digitales a que hace referencia el artículo anterior en los expedientes electrónicos, produce los mismos efectos que la firma autógrafa.

<sup>10</sup>Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

*dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."<sup>11</sup>*

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>12</sup>, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)<sup>13</sup>, de la Constitución Federal, **debido a que el Municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**<sup>14</sup>

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia

<sup>11</sup>Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

<sup>12</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

<sup>13</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

i). Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

<sup>14</sup>Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

constitucional, tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>15</sup>, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA**, **31/2011-CA** y **108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

<sup>15</sup>**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Pues resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda, la facultad reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada; ya que de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

En ese sentido, la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis **P. LXXII/98**, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.”**<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup>Tesis **P. LXXII/98**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientas ochenta y nueve, con número de registro 195025.

Así, la controversia constitucional resulta improcedente cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto, en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la controversia constitucional **288/2017**; además, resulta aplicable la tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.”**<sup>17</sup>

Precisado esto, debe destacarse que el Municipio actor señala en el escrito de demanda como actos impugnados los siguientes:

1. La retención de recursos federales, en específico de un faltante por la cantidad de \$11,153,669.39 (Once millones ciento cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos 39/100 M.N.), del monto de las participaciones federales del mes de junio de este año, por un adeudo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos, oficina operadora de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, con el Instituto Mexicano del Seguro Social, violando la Ley de Coordinación Fiscal en sus artículos 6 y 9.

2. Relacionado con el acto impugnado precisado en el punto anterior, al aducir la accionante que se vincula al Municipio actor con un convenio celebrado el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, entre la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatzacoalcos, perteneciente al Gobierno del Estado de Veracruz -obligado solidario-, y representado por el Gobernador Constitucional del Estado, con el Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, para regularizar la afiliación al Seguro Social de los Trabajadores al Servicio de la referida Comisión

---

<sup>17</sup>Tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, Tomo I correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, página treinta y tres, con número de registro 2010668.

Municipal de Agua, se cuestiona la constitucionalidad de la omisión de presentación de un Programa de Transferencia por parte de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave y su Contralor, previo al acta de transferencia de la función y servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales al Municipio de Coatzacoalcos, por parte del Gobierno del Estado, llevada a cabo el seis de abril de dos mil veinte.

Ahora, es dable destacar que las violaciones alegadas por el Municipio actor, consistentes en que los recursos de origen federal que aduce le corresponden y no han sido integrados a la hacienda municipal, así como la omisión de la presentación de un Programa de Transferencia previo al acta de transferencia de la función y servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de seis de abril de dos mil veinte, las hace depender de la transgresión directa de ordenamientos distintos a la Constitución General de la República, como son disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley Número 24 para la Tráferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios, y de la Ley Número 336 para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal.

En ese tenor, si bien la parte actora pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración a las obligaciones del Poder Ejecutivo Local y de sus órganos o dependencias subordinados, la Secretaría de Finanzas y Planeación, y la Comisión del Agua del Estado, de entregar a los Municipios de la Entidad las aportaciones y recursos que la Federación les proporciona, así como la presentación de un Programa de Transferencia previo al acta de transferencia de la función y servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, llevada a cabo el seis de abril de dos mil veinte; lo cierto es que dichas violaciones las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias federales y locales, lo cual es insuficiente para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre esos actos impugnados y la afectación al ejercicio directo

e inmediato a una competencia del Municipio actor establecida en la Norma Fundamental.

En ese sentido, aunque el Municipio accionante menciona que con los actos impugnados se vulnera el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso, considerando que el artículo mencionado, en su fracción IV, inciso b), dispone: *“Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.”*; ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto la citada porción no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los Municipios, sino una cláusula sustantiva que alude a la forma en la que se integra la hacienda pública municipal, haciendo una remisión, precisamente, a la legislación local, lo que robustece la conclusión de que se manifiestan transgresiones no susceptibles de abordarse en una controversia constitucional.

Además, en el propio precepto constitucional, en su diversa fracción III, inciso a), se establece que los Municipios tendrán a su cargo la función y servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; sin embargo, la accionante no indica que el Poder Ejecutivo del Estado esté invadiendo o impidiendo el ejercicio de esa atribución, sino simplemente que no se siguieron las formalidades previstas en la Ley ordinaria para llevar a cabo de manera adecuada la transferencia respectiva, lo que también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional.

Cabe destacar, que **si bien el Pleno de este Alto Tribunal ha conocido en controversia constitucional de la omisión de pago de participaciones y aportaciones reclamadas por los Municipios**, lo cierto es que, **a partir de un nuevo análisis de los actos impugnados, se advierte que dichas omisiones no vulneran la Constitución Federal, sino que se trata de un planteamiento de transgresión a aspectos de**

**legalidad**, tal y como se prevé en el artículo 19, fracción VIII<sup>18</sup>, de la Ley Reglamentaria.

Lo anterior es así, ya que la naturaleza de las participaciones y aportaciones es la de recursos económicos públicos cuya regulación y plazos de entrega no descansa en la Constitución Federal, sino en las leyes de Coordinación Fiscal, tanto federal como estatales; y que las bases que rigen el procedimiento de transferencia de funciones y servicios públicos que, en términos constitucionales, sean competencia de los Ayuntamientos y que preste el Gobierno del Estado directamente o de manera coordinada con los propios Ayuntamientos, se establecen en leyes locales como son la Ley Número 24 para la Tránsito de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios y, de manera subsidiaria, en la Ley Número 336 para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal.

En consecuencia, **el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas, no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales**, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Por el contrario, **en la demanda subyacen como argumentos preponderantes aspectos sobre los motivos de retención, deducción y/o afectación en la entrega de los recursos establecidos en la normatividad de referencia; aduciendo, en relación con éstos, la retención de ministraciones por la cantidad de \$11,153,669.39 (Once millones ciento cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos 39/100 M.N.), del monto de las participaciones federales del mes de junio de dos mil veintiuno, por un adeudo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos, oficina operadora de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, con el Instituto Mexicano del Seguro Social;**

---

<sup>18</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (...).

que las participaciones federales que corresponden a los Municipios son inembargables y no podrán afectarse a fines específicos, salvo los casos de excepción a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal que se estima vulnerado; así como los argumentos destacados de que no se ha concluido con el proceso de transferencia de la función y servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, llevada a cabo el seis de abril de dos mil veinte, por parte del Gobierno del Estado al Municipio actor, por la falta de presentación del Programa de Transferencia respectivo. **Aspectos de legalidad, en tanto atañen a particularidades establecidas por el legislador en una normativa administrativa o fiscal, distinta a la constitucional.**

En ese tenor, el suscrito Ministro Instructor estima que **la controversia constitucional, como medio de control constitucional, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federal, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad;** por lo que, en el caso, al advertirse que los actos impugnados derivan de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Norma Fundamental, **se concluye que si el reclamo del Municipio actor no entraña una cuestión asociada con el deslinde de los ámbitos competenciales de las partes en contienda, la controversia constitucional no es la vía para dirimirla y procede desechar la demanda.**

Aunado a lo expuesto, también se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI<sup>19</sup>, de la Ley Reglamentaria, relativa a la falta de definitividad, en cuanto al acto impugnado de retención de las participaciones federales del Municipio actor correspondientes al mes de junio de dos mil veintiuno.

Esto, como se dijo con anterioridad, debido a que la promovente encuadra los actos reclamados en violaciones respecto de diversas facultades previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, por tanto, para reclamar la omisión o negativa del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz

---

<sup>19</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...).

de Ignacio de la Llave de entregar los recursos reclamados, debió **agotar la vía legalmente prevista en el referido ordenamiento legal**, para obtener la revocación o modificación del acto que presuntamente le causa una afectación a su esfera jurídica constitucionalmente prevista.

En esa tesitura, la Constitución Federal reconoce a los Municipios y a sus Ayuntamientos, como órganos de gobierno, la facultad para administrar libremente su hacienda, la cual se conforma, entre otros elementos, con las participaciones y aportaciones federales, las cuales se entregarán según lo establecido en las legislaciones correspondientes.

Ahora bien, una de las normativas aplicables es justamente la Ley de Coordinación Fiscal. Este ordenamiento, según lo previsto en su artículo 1, párrafo primero<sup>20</sup>, tiene como objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los Municipios, para establecer la participación correspondiente a sus haciendas públicas y su distribución.

En ese orden de ideas, el artículo 6, párrafo segundo<sup>21</sup>, de dicho ordenamiento señala que la Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de las entidades federativas; siendo que el retraso produce el pago de intereses y, en caso de incumplimiento por parte de los Estados, la Federación hará entrega directa a los Municipios, para lo cual descontará la participación del monto correspondiente al Estado.

Como se advierte, la Federación al ser la que entrega las participaciones a los Estados, a fin de que éstos las entreguen por su conducto a los Municipios, según corresponda, funge como un órgano de control respecto de la adecuada administración y destino de los recursos que corresponden a las entidades federativas y a los Municipios.

<sup>20</sup> Ley de Coordinación Fiscal

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento. (...).

<sup>21</sup> **Artículo 6.** (...).

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. (...).

Esa atribución corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 8<sup>22</sup> de la Ley de Coordinación Fiscal, pues dicha dependencia debe informar sobre el comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 11<sup>23</sup> de la Ley de Coordinación Fiscal, la citada Secretaría está facultada para disminuir las participaciones de las Entidades, cuando éstas violen lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV a VII y IX, o 118, fracción I, de la Constitución Federal, o falte al cumplimiento del o de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En ese caso, la mencionada dependencia debe oír a la Entidad y deberá atender el dictamen técnico de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. Cuando la disminución de participaciones suceda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe comunicar la resolución a la Entidad respectiva, en la cual señalará la violación cometida.

Un elemento adicional para evidenciar la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del control sobre el destino de las participaciones, es la posibilidad de esa dependencia para vigilar, por conducto de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, la determinación, liquidación y pago de dichos recursos a los Municipios<sup>24</sup>. En

<sup>22</sup>**Artículo 8.** Para los efectos de las participaciones a que esta Ley se refiere y de los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa, las Entidades, los Municipios y la Federación estarán al resultado de la determinación y pago, que hubieren efectuado de créditos fiscales derivados de la aplicación de leyes sobre ingresos federales.

La Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará bajo los lineamientos que se establezcan, del comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas.

<sup>23</sup>**Artículo 11.** Cuando alguna entidad que se hubiera adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal viole lo previsto por los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracciones IV a VII y IX o 118 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o falte al cumplimiento del o de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta, oyendo a la entidad afectada y teniendo en cuenta el dictamen técnico que formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, podrá disminuir las participaciones de la entidad en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que la misma obtenga o del estímulo fiscal que otorgue, en contravención a dichas disposiciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará esta resolución a la entidad de que se trate, señalando la violación que la motiva, para cuya corrección la entidad contará con un plazo mínimo de tres meses. Si la entidad no efectuara la corrección se considerará que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria correspondiente, la notificará a la entidad de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación. Dicha declaratoria surtirá sus efectos 90 días después de su publicación.

Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán al Fondo General de Participaciones en el siguiente año.

<sup>24</sup>**Artículo 21.** Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales: (...).

ese mismo sentido, el Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, establece la facultad de la citada Comisión para tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la mencionada facultad<sup>25</sup>.

Así, si los Municipios se consideran afectados por la falta de entrega de los recursos por parte de los Estados, entonces pueden hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta requiera a la Entidad Federativa. En caso de que la dependencia considere injustificada la omisión, puede entregar directamente los recursos a los Municipios y, en su caso, descontar de la próxima ministración a los Estados, respecto de aquellos dejados de entregar, para ser proporcionados a los Municipios.

De todo lo descrito, válidamente se puede concluir que la Ley de Coordinación Fiscal establece la autoridad a la cual deben acudir los Municipios, a fin de que puedan reclamar el incumplimiento por parte de las Entidades Federativas, de entregar oportunamente las participaciones y aportaciones federales a las que tienen derecho.

Ahora bien, en el caso concreto, el Municipio actor promueve la controversia constitucional para impugnar la retención de recursos federales respecto del monto de las participaciones federales que le corresponden del mes de junio de dos mil veintiuno.

Al respecto, tanto del escrito inicial de demanda como de los anexos, en modo alguno se advierte que el Municipio actor haya solicitado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la entrega directa de los recursos reclamados.

De ahí también la improcedencia de la actual controversia constitucional, pues el Municipio actor no agotó la vía legalmente prevista para reparar la vulneración al derecho de integrar los recursos de origen federal a su hacienda municipal, el cual estima violado.

---

IV. Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades. (...).

<sup>25</sup>**Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal**

**Artículo 23.** La Comisión Permanente tendrá en sus atribuciones: (...).

V. Tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la facultad de vigilancia en la creación, incremento y distribución de los fondos de participaciones, y sobre el pago que cada una de las Entidades efectúe a sus correspondientes municipios. (...).

Tampoco pasa inadvertido que, de igual forma, se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>26</sup>, en relación con el 21, fracción I<sup>27</sup>, de la Ley Reglamentaria, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda, respecto de la omisión de la presentación de un Programa de Transferencia previo al acta de transferencia de la función y servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de seis de abril de dos mil veinte, ya que **el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya tenido conocimiento del acto controvertido.**

En principio es necesario precisar que si bien el Municipio actor impugna el acto omisivo de referencia dándole el tratamiento de acto negativo, lo cierto es que desde el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte, fecha en que recibió el oficio número **FOPE09/CAEV/DG/01/01/0341/2020**, del Director General de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, por medio del cual se hizo de su conocimiento que en respuesta a la solicitud del Municipio actor para que se les transfiriera el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por parte del Gobierno del Estado y de conformidad con el Acuerdo emitido por el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, que Instruye la Transferencia y Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales al H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, publicado el veintisiete de marzo de dos mil veinte, en la Gaceta Oficial del Estado, se programaron las doce horas del lunes seis de abril del año próximo pasado, para realizar en las oficinas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos, la entrega formal y material

<sup>26</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

**VII.** Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).

<sup>27</sup>**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

del referido servicio público, sin que se acompañara el Programa de Transferencia cuya omisión se reclama, no obstante que, como lo refiere el propio Municipio actor en su demanda, se mencionaba en el oficio de referencia que se adjuntaba al mismo y que, en su lugar, se exhibió un formato de acta de entrega, por lo que desde esa fecha tuvo conocimiento de la falta de presentación del Programa de Transferencia por el Ejecutivo de la Entidad y su dependencia subordinada Comisión del Agua del Estado, y de esa forma el seis de abril siguiente, se llevó a cabo el acta de transferencia de la función y servicio público de agua potable.

Esta concepción del conocimiento por el Municipio accionante del acto impugnado, impacta en el cómputo de la oportunidad para controvertirlo, ya que delimita la posibilidad a los treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del indicado oficio **FOPE09/CAEV/DG/01/01/0341/2020**, en términos del artículo 21 de la Ley Reglamentaria.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio aplicado por analogía de razón, sostenido en la tesis de rubro y texto siguientes:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVIRTÓ OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE. Si bien es cierto que como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2003, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.”, cuando se trate de omisiones, la oportunidad para impugnarlas a través de la controversia constitucional se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan, también lo es que tal criterio no es aplicable cuando se impugnan las consecuencias directas de un acto positivo que no se controvertió oportunamente, como es la falta de remisión al Congreso del Estado de Jalisco del dictamen técnico y del expediente de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia local tres meses antes de que concluyera su nombramiento para determinar lo relativo a su ratificación, a la que por ser una consecuencia necesaria del acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el que determinó que el indicado juzgador es inamovible por haber sido ratificado con anterioridad, no se le puede atribuir el carácter de omisión para los efectos de la controversia, por lo que el plazo para controvertir la aludida falta de remisión es el mismo que rige para la impugnación del acuerdo del que deriva, sin que sea válido sujetarlo a la regla prevista en la jurisprudencia mencionada.”<sup>28</sup>***

Ahora bien, para determinar si la impugnación del acto de que se trata es oportuna, debe tenerse en cuenta que la demanda de controversia

<sup>28</sup>Tesis **P./J. 113/2010**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII correspondiente al mes de enero de dos mil once, página dos mil setecientas dieciséis, con número de registro 163194.

constitucional que nos ocupa se recibió el siete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante buzón judicial automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que denota que ha transcurrido en exceso el plazo para promover la presente vía constitucional.

Por todo lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse los supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 19, fracciones VI, VII, VIII y IX, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal; además, **teniendo en cuenta que la declaración de invalidez de las sentencias que se emiten en este medio de control de constitucionalidad, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, penúltimo párrafo<sup>29</sup>, de la Constitución General de la República y 45, párrafo segundo<sup>30</sup>, de la Ley Reglamentaria;** por lo que en el presente caso no sería factible arribar a una conclusión diferente, aún y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>31</sup>***

<sup>29</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

**La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal,** en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

<sup>30</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 45.** (...).

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

<sup>31</sup>Tesis **P. LXXI/2004.** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **150/2019-CA**<sup>32</sup> y **151/2019-CA**<sup>33</sup>, estableció que **la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar retenciones u omisiones de pago de participaciones y aportaciones federales**, porque en esos casos únicamente se analizan cuestiones de mera legalidad y, por tanto, no hay una afectación a la esfera competencial del Municipio actor.

Por las razones expuestas, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndica Única Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la Síndica promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>34</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica del presente auto, de conformidad con el artículo 9<sup>35</sup> del referido Acuerdo General **8/2020**.

<sup>32</sup>Resuelto en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de cinco votos de los Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, con reservas, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

<sup>33</sup>Resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de seis votos de los Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, por razones diferentes, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por razones diferentes. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

<sup>34</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>35</sup>**Acuerdo General Plenario 8/2020**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**NOTIFÍQUESE.** Por lista y por oficio al Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **111/2021**, promovida por el Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.  
SRB/JHGV. 2

